

trabajos en períodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

4. Los trabajadores con derecho a percibir este plus percibirán un complemento del 25 por 100 sobre la percepción por horas extra.

5. La percepción del indicado plus se ajustará a las siguientes normas:

Trabajando en dicho período nocturno más de una hora sin exceder de cuatro, se percibirá el plus correspondiente a las horas trabajadas.

Trabajando en dicho período nocturno más de cuatro horas, se percibirá el plus correspondiente a toda la jornada realizada, se halle comprendida o no en el periodo indicado.

#### Artículo 12. *Complemento personal.*

Se abonará en concepto de complemento personal a todos los trabajadores de producción o mano de obra directa un plus con los siguientes importes para cada uno de los años de vigencia de este convenio:

Año 2006:

Oficiales de 1.ª: 280,15 €.

Oficiales de 2.ª: 51 €.

Oficiales de 3.ª: 20 €.

Año 2007:

Las cantidades previstas para el año 2006 serán incrementadas, después de aplicar la subida salarial establecida en el artículo 8 para el año 2007, con los siguientes importes para cada una de las categorías:

Oficiales de 1.ª: 0 €.

Oficiales de 2.ª: 50 €.

Oficiales de 3.ª: 20 €.

Año 2008:

Las cantidades previstas para el año 2007 serán incrementadas, después de aplicar la subida salarial establecida en el artículo 8 para el año 2008, con los siguientes importes para cada una de las categorías:

Oficiales de 1.ª: 0 €.

Oficiales de 2.ª: 50 €.

Oficiales de 3.ª: 20 €.

#### Artículo 13. *Plus de turno.*

Se establecerá un plus lineal de trabajo a turnos para todos los trabajadores de producción o mano de obra directa por importe de 30 € mensuales (abonado en 12 pagas). El citado plus será efectivo desde el ejercicio 2006.

#### Artículo 14. *Gratificaciones extraordinarias.*

1. Las gratificaciones de Julio y Navidad se abonarán a razón de treinta días cada una de ellas sobre los sueldos y salarios base de este Convenio, más el complemento de vinculación, plus de convenio, complemento personal y complemento absorbible. Su pago se hará, como máximo, los días 15 de julio y 20 de diciembre respectivamente.

2. Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

3. A los anteriores efectos, los períodos de Incapacidad Temporal por accidente de trabajo o maternidad se computarán como tiempo trabajado.

#### Artículo 15. *Gratificación especial de vacaciones.*

1. La gratificación especial de vacaciones se abonará a razón de 30 días para todos los trabajadores.

2. Esta gratificación se calculará con arreglo al salario base de este Convenio más el complemento de vinculación.

3. Esta gratificación se abonará prorrateada mensualmente por doceavas partes.

#### Artículo 16. *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas realizadas únicamente por los trabajadores de producción o mano de obra directa que excedan de la duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, y vengán exigidas por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, riesgo de pérdida de materias primas, pedidos con plazo de entrega limitados o períodos de punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y en general, por cualesquiera otras circunstancias de carácter análogas derivadas de la naturaleza de la actividad de la empresa.

La dirección de la empresa informará previamente al comité de empresa sobre la necesidad de estas y el número aproximado de ellas. Asimismo, mensualmente se extenderá un parte del número de horas realizadas por secciones de la empresa para su certificación.

A petición del trabajador, las horas extraordinarias por éste realizadas podrán ser compensadas por descanso en las condiciones que convengan las partes.

Las horas extraordinarias se abonarán para aquellas categorías y por los importes establecidos en el anexo final del presente convenio.

#### Artículo 17. *Forma de pago del salario.*

1. La liquidación y el abono de los haberes devengados para todo el personal de la empresa, se efectuará por meses vencidos el último día de cada mes, mediante transferencia bancaria.

Los importes de las percepciones que figuran en el presente convenio corresponden en todos los casos a cantidades brutas.

2. El trabajador podrá percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que aquellos excedan del 90% del importe de éste.

#### Artículo 18. *Viajes y dietas.*

1. El importe de las dietas será para el año 2006, el que a continuación se detalla:

Dieta completa los cuatro primeros días: 40 euros.

Cuando el desplazamiento sea superior a cuatro días, la dieta a partir del quinto día será de 45 euros.

La media dieta será de 12 euros.

Cuando el trabajador, al ser desplazado individualmente utilizase su propio vehículo, se le abonará la cantidad de 0,28 euros/kilómetro

2. Si los gastos originados por el desplazamiento, alojamiento o comida sobrepasaran estas cantidades, el exceso será abonado por la empresa previo conocimiento por la misma y la debida justificación por el trabajador.

3. Si el trabajador fuera desplazado de su lugar habitual de trabajo dentro de los límites del Ayuntamiento donde se encuentre ubicado éste, y le fuese modificado el horario de su jornada de trabajo, esta modificación estará regulada por el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/95 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

4. Si el trabajador desplazado hubiera de emplear, utilizando los medios de transporte ordinarios, un tiempo superior a una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta, el exceso sobre éste se abonará a razón del 100% del valor prorrateado de la hora ordinaria.

En todo caso, el tiempo empleado en el desplazamiento que esté comprendido dentro del horario de la jornada laboral, se considerará como trabajo a todos los efectos.

5. Cuando el trabajador sea desplazado en comisión de servicio, se le abonará por adelantado, en el momento del desplazamiento, el importe de los viajes y de las dietas correspondientes a los días en que haya de permanecer desplazado si éstos no fueran superiores a una semana. Si tales días excedieran de una semana, se le abonarán al comienzo del desplazamiento los viajes y dietas de la primera semana, y al comienzo de cada semana subsiguiente las dietas de la misma.

#### Artículo 19. *Complemento por incapacidad temporal.*

En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo, la empresa garantizará a sus trabajadores desde el día siguiente al de la baja y hasta un máximo de dieciocho meses un complemento del 25% hasta alcanzar un importe equivalente al 100% del salario, plus convenio y el complemento de vinculación. El cálculo del presente complemento se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula, sumando al resultado del módulo «A» el del módulo «B»:

Modulo «A»:

$$\frac{75\% \text{ de la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, (quedando excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias)} - \text{horas extras cotizadas el mes anterior}}{\text{número de días cotizados del mes}} + \frac{\text{horas extras cotizadas en el año anterior}}{\text{n.º de días cotizados en el año anterior}} \times \text{n.º días de baja}$$

Modulo «B»:

25% del salario base, plus de convenio del mes anterior y complemento de vinculación diarios  $\times$  n.º de días en baja